

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

ACCIÓN DE TUTELA NO. 2020 - 00352 DE CÉSAR ALBERTO ARÉVALO PRIETO CONTRA
MAYERLY JOHANA GARCÍA LOAIZA.

ANTECEDENTES

CÉSAR ALBERTO ARÉVALO PRIETO solicitó la protección constitucional por vía de tutela de su derecho fundamental al buen nombre, honra y dignidad humana vulnerados por la accionada, y como consecuencia de ello, se ordene a Mayerly Johana García Loaiza retractarse de los señalamientos injuriosos en su contra a través de correo electrónico y en publicación que permanezca visible por el término de 8 días en un lugar visible de las instalaciones de la empresa CDA RUEDE SEGURO S.A.S.

Como fundamento de su petición sostuvo que el 3 de noviembre de 2020 mediante correo electrónico enviado a todos los grupos de trabajo y gerencia general de la empresa CDA RUEDE SEGURO S.A.S., la accionada remitió comunicación indicando presuntas conductas contrarias al ordenamiento jurídico laboral y lesiones personales en coautoría con compañeros de trabajo.

Adujo que, la referida comunicación es temeraria y afectó sus derechos fundamentales ya indicados, los cuales indica la accionante que fueron realizadas abusando de su poder como apoderado judicial de la empresa CDA RUEDE SEGURO S.A.S.

Refirió que, la accionante radicó comunicación aduciendo que se presentaron presuntas conductas de agresión física incluyendo el encierro por parte de 3 hombres, lo cual manifiesta ser falso.

Expresó que, dentro de las facultades que le otorga su contrato de trabajo, se encuentra la de velar por el correcto cumplimiento de las directrices empresariales y laborales establecidas en el Reglamento Interno de Trabajo y dar cumplimiento a las directrices de entes de control y altas cortes, razón por la cual, indica que el actuar de la accionada pretende afectar sus derechos laborales y desprestigiar su profesión como abogado, además de vulnerar sus derechos fundamentales.

Explica que, la accionada tuvo un proceso disciplinario que finalizó con la suspensión de su contrato de trabajo por el término de 60 días y que, finalizada la diligencia de notificación la accionada acudió a la Policía Nacional informando lesiones físicas y de acoso laboral, lo cual manifiesta no ser cierto.

Finalmente, manifestó que en virtud de lo establecido en la Ley 1010 de 2006, se siente agredido en sus derechos laborales y fundamentales, ya que conoce la responsabilidad que conlleva ejercer la profesión de abogado y los escenarios jurídicos que conlleva mitigar las controversias con soluciones favorables entre las partes, lo que en el presente caso es difícil de conciliar por la posición personal con fines temerarios e intimidantes de la accionada

TRÁMITE

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991 se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela y se dispuso la vinculación del Representante Legal de CDA Ruede Seguro S.A.S., y del Comité de Convivencia Laboral de dicha empresa mediante auto de fecha 13 de noviembre de 2020.

El Juzgado mediante comunicación enviada por correo electrónico a la accionada y vinculados, les informó de la admisión y el término concedido para contestar los hechos y peticiones del escrito de tutela.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADOS

- **MAYERLY JOHANA GARCÍA LOAIZA**

Mediante escrito de respuesta, informó que se declare improcedente la presente acción de tutela en razón a que los hechos relacionados en el correo electrónico Johana.logistico001@gmail.com son ciertos y se demuestran con la denuncia instaurada en la Fiscalía General de la Nación por los delitos de lesiones personales, injuria y calumnia y con la incapacidad de 5 días otorgada por el Departamento de Medicina Legal.

Señaló que, el accionante pretende trasladar los procesos laborales y penales a la acción de tutela, lo cual no es procedente teniendo en cuenta que existen otros mecanismos de defensa judicial y administrativos. Así mismo informa que, presentó proceso administrativo por acoso laboral ante el Ministerio de trabajo.

En alcance a la contestación de la presente acción de tutela, la accionante solicitó nuevamente declarar improcedente la acción de tutela por la existencia de otros mecanismos de defensa judicial eficaces para dar solución a la situación particular del accionante.

Finalmente, manifestó que, el accionante no advierte la residualidad de la presente acción ni el perjuicio grave o irremediable que no está acreditado y que el maltrato recibido por parte del accionante lo ha denunciado ante el Comité de Convivencia Laboral de la empresa en las modalidades de maltrato laboral, persecución laboral y discriminación laboral.

- **REPRESENTANTE LEGAL DE CDA RUEDE SEGURO S.A.S.**

Mediante escrito de respuesta, precisó que, el 3 de noviembre de 2020, la accionada efectuó una serie de comunicaciones a todos los correos corporativos de sus colaboradores, informando presuntas conductas delictivas por agresiones físicas de parte de Cesar Alberto Arévalo, razón por la cual, se procedió a realizar las investigaciones internas correspondientes

para determinar la gravedad de la situación expuesta, concluyéndose que, de acuerdo los videos registrados en la sede administrativa, no se presentaron contactos, lesiones personales u otros tocamientos ocasionados por el accionante.

Aclaró que, todos los colaboradores de su empresa tienen el derecho de ser escuchados mediante los comités de convivencia, Departamento de Recursos Humanos, Departamento Jurídico, etc.

Informó que Cesar Alberto Arévalo es el abogado de la empresa y tiene como función velar y garantizar todos los procedimientos internos y externos, y que las comunicaciones enviadas por la accionada tienen un tono agresivo que atenta contra el buen nombre de cualquier persona, no son ciertas y no van ajustadas a la realidad, por lo que es necesario acudir a este tipo de procesos para salvaguardar el buen nombre, la honra y demás derechos fundamentales.

Finalmente, solicitó se declare la improcedencia el amparo de acción de tutela como mecanismo de carácter constitucional teniendo en cuenta que la empresa no ha vulnerado ningún derecho fundamental al accionante.

- **COMITÉ DE CONVIVENCIA LABORAL DE CDA RUEDE SEGURO S.A.S.**

Mediante escrito de respuesta, el presidente del Comité de Convivencia Laboral de la empresa CDA RUEDE SEGURO SAS. precisó que, es cierto que la accionada remitió una serie de comunicaciones, aduciendo presuntas transgresiones al Reglamento Interno del Trabajo ocasionadas por parte del accionante en calidad de abogado de la empresa, razón por la cual, en compañía de los representantes del área de Recursos Humanos y el gerente General después de evidenciar el material probatorio de las cámaras de video de la sede administrativa ubicada en la

calle 13 No. 43.02 Localidad de Puente Aranda, concluyó que no existieron las agresiones ni maltratos en contra de la accionada.

Adujo que, la situación que se pone ante este despacho es que las afirmaciones expuestas bajo los correos electrónicos enviados por la accionada tienen un propósito que es el de desprestigiar una persona sin límites del respeto y la dignidad, vulnerando el buen nombre de la parte actora.

Explicó que, la accionante en calidad de trabajadora de CDA RUEDE SEGURO SAS, en reiteradas ocasiones ha puesto en tela de juicio a todos los compañeros de la empresa de los distintos departamentos de gestión, aduciendo ante todos ellos agresiones verbales y físicas e inclusive manifiesta que la obligaron a realizar conductas delictivas, para la cual se han dado las retroalimentaciones desde el área del Comité de Convivencia con su respectiva acta donde se expone que no existe merito para acusar dado a que las circunstancias no van acorde a la realidad, por el contrario producen conductas que desmejoran el ambiente laboral, ocasionan conductas de acoso laboral e inclusive acciones legales por fuera del contexto laboral.

Indicó que, fue aplicado a cabalidad el procedimiento contemplado en la Ley 1010 de 2006, castigando las conductas contrarias al ordenamiento jurídico laboral que atentan contra el Reglamento Interno de la Empresa. En el presente caso, las afirmaciones por fuera de la ley, vulnerando el nombre del Abogado de la empresa y demás compañeros de trabajo.

Finalmente, solicitó se declare la improcedencia el amparo de acción de tutela como mecanismo de carácter constitucional, teniendo en cuenta que el Comité de Convivencia Laboral no ha vulnerado ningún derecho fundamental al accionante.

- **LOS TRABAJADORES DE LA EMPRESA QUE TIENEN ADJUDICADOS LOS SIGUIENTES CORREOS ELECTRÓNICOS:** **mc8812@cdadiagnostiya.com.co,**
marioandresrobayo@diagnostiya.com, **directorfinanciero@diagnostiya.com,**
inteligenciacomercial@diagnostiya.com, **recursoshumanos@diagnostiya.com,**
tesoreria@diagnostiya.com, **auditoriacll13@cdadiagnostiya.com,**
fredyflorez@diagnostiya.com, victorarias@diagnostiya.com

Una vez vencido el término concedido a los vinculados, guardaron silencio frente a los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional.

CONSIDERACIONES

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

En la presente acción se establece como problema jurídico a resolver si la accionada vulneró el derecho fundamental al buen nombre, honra y dignidad humana del accionante, y en consecuencia, se ordene a la accionada Mayerly Johana García Loaiza retractarse de los señalamientos injuriosos en contra del accionante a través de correo electrónico y en publicación que permanezca visible por el término de 8 días en un lugar visible de las instalaciones de la empresa CDA RUEDE SEGURO S.A.S.

Para resolver esta controversia, debe tenerse en cuenta en primer término, que el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela solo procederá para amparar los derechos fundamentales de aquellas personas que los crean vulnerados, siempre y cuando no exista otro medio de defensa judicial para proteger los derechos del interesado (principio de subsidiariedad) o que, existiendo, resulten ineficaces y por tanto, la acción se utilice como mecanismo transitorio a fin de evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia de tutela SU-420 de 2019 indicó que la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección de los derechos reclamados en la presente acción deben cumplir los siguientes requisitos:

“(…) Entre personas naturales, o cuando sea una persona jurídica alegando la afectación respecto de una persona natural, solo procederá cuando quien se

considere agraviado haya agotado los siguientes requisitos:

i) Solicitud de retiro o enmienda ante el particular que hizo la publicación. Esto por cuanto la regla general en las relaciones sociales, y especialmente en las redes sociales, es la simetría por lo que la autocomposición se constituye en el método primigenio para resolver el conflicto y la acción de tutela es el mecanismo residual.

ii) Reclamación ante la plataforma donde se encuentra alojada la publicación, siempre y cuando en las reglas de la comunidad se habilite para ese tipo de ítem una posibilidad de reclamo (supra f. j. 64)

iii) Constatación de la relevancia constitucional del asunto, aun cuando existen la acción penal y civil para ventilar este tipo de casos, no se predica su idoneidad y eficacia cuando así lo demuestre el análisis de contexto en que se desarrolla la afectación.

Así mismo, esta Corporación Constitucional indicó que en aras de comprobar la relevancia constitucional del asunto desde una perspectiva iusfundamental, es necesario revisar el contexto en los cuales se desarrollaron los hechos presuntamente vulneratorios:

“i) Quién comunica. Se debe establecer la clase del perfil desde que se hace la publicación, en orden a determinar la manera en que el juez constitucional debe interpretar la comunicación. En consecuencia, se debe: (i) establecer si se trata de un perfil anónimo o es una fuente identificable; (ii) en caso de tratarse de un perfil concreto, analizar las cualidades y el rol que el presunto agresor ejerce en la sociedad, esto es, un particular, un funcionario público, una persona jurídica, un periodista, o si pertenece a un grupo históricamente discriminado, marginado o que se encuentra en una especial situación de vulnerabilidad.

(...) a. Particular. Cuando se trata de un particular que no está incurso en ninguna situación especial de las previamente descritas, se analiza el derecho a la libertad de expresión de manera amplia sin consideraciones especiales de ningún tipo, dado que es el método en que usualmente se presenta el ejercicio de este derecho.

(...) ii) Respecto de quién se comunica. En este parámetro obliga al juez constitucional a establecer las calidades de las personas (naturales, jurídicas o con relevancia pública) respecto de quienes se hacen las publicaciones en orden a determinar si se requiere poner un límite a la libertad de expresión.

iii) Cómo se comunica. En este ítem se debe valorar (a) el contenido del mensaje, (b) el medio o canal a través del cual se hace la afirmación y (c) el impacto de la misma.

(...) a. El contenido del mensaje. En este punto la Corte ha indicado que la manera como se comunica el mensaje también se encuentra amparada por la libertad de expresión, por lo que se protegen todas las formas de expresión, como el lenguaje oral o escrito, el lenguaje de signos o símbolos, expresiones no verbales como imágenes u objetos artísticos o cualquier conducta con contenido o implicaciones expresivas e incluso el silencio.

(...) c. El impacto de la publicación. En este punto, debe determinarse la capacidad de penetración del mecanismo de divulgación y su impacto inmediato sobre la audiencia, pues no es lo mismo el uso de canales privados o semi-privados a los medios masivos de comunicación, dada su capacidad de transmitir el mensaje a una pluralidad indeterminada de receptores, potencian el riesgo de afectar derechos de otras personas. (...)

Finalmente, en lo que respecta al derecho a la libertad de expresión, esta alta Corporación en la mencionada sentencia, indicó:

“Sobre la protección de estas libertades se ha establecido como premisa la imposibilidad de censurar el pensamiento y la opinión, lo cual implica que no es factible prohibirlo aun cuando la idea expresada sea molesta, equivocada, provocadora, revolucionaria o inmoral, siempre y cuando no impidiera grave y directamente el ejercicio de los derechos ajenos.

(...) En suma, la Corte ha destacado que la protección de la libertad de opinión se centra sobre la comunicación de pensamientos y opiniones, es decir, "objetos jurídicos que, pese a ser reales y aprehensibles, son indeterminados". En este contexto, entonces, la subjetividad es preponderante en tanto el emisor de la opinión pretende difundir "valoraciones, sentimientos y apreciaciones personales sobre determinados hechos, situaciones o personas."

(...) Corolario de lo expuesto, las decisiones de este Tribunal han resaltado la posición prevalente que tiene la libertad de expresión en el ordenamiento jurídico, debido a su rol preponderante en el libre desarrollo de la personalidad y autonomía de la persona. Aunado a ello, la estrecha relación con el desarrollo de una sociedad democrática y pluralista (art. 1º superior), hace imperiosa su protección pues este derecho favorece la coexistencia de ideas y opiniones. De igual forma, se ha señalado que la libertad de expresión (entendido en sentido genérico) es una consecuencia ineludible de la dignidad de la persona humana, pues, afirma su racionalidad y sirve como vehículo de canalización de su saber, de su pensar, en fin, de su existencia. (...) "

Revisado el material probatorio, en primer lugar, se observa que la parte actora no probó la presentación de solicitud de retractación o corrección de los correos electrónicos a través de los cuales la accionante realizó las manifestaciones que hoy nos ocupa y son objeto de la presente acción de tutela.

En segundo lugar, se encuentra que dada la calidad de las partes y el conflicto que se presenta entre estas, la controversia existente entre el accionante y la accionante Mayerly Johana García Loaiza es de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral en lo que respecta al presunto acoso laboral, o la justicia penal en lo relacionado con las presuntas conductas delictivas. Por tanto, para lograr la procedencia de la acción de tutela, la parte accionante tendría que haber demostrado en esta en este escenario constitucional la ineficacia de los mecanismos, o la posibilidad de la consumación del perjuicio irremediable, para que así pueda intervenir el juez de tutela.

En tercer lugar, revisado el contexto de los hechos generadores de la presenta vulneración de derechos al buen nombre, honra y dignidad humana, no se evidencia la existencia de una relevancia constitucional de naturaleza iusfundamental que denote como necesaria la manifestación por parte de esta instancia constitucional, razón por la cual, las acciones penales que se están adelantando y/o laborales que tienen disponibles las partes son las idóneas para que se continúen atendiendo los procesos correspondientes.

Finalmente, se debe tener en cuenta lo manifestado por la Corte Constitucional respecto del derecho a la libertad de expresión, puesto que, el impacto de la publicación fue únicamente con los compañeros de trabajo y superiores de las partes y, a pesar de que lo manifestado por la accionada en los correos electrónicos pueda llegar a ser equivocado, molesto o provocador, no es objeto de censura por tratarse de la expresión legítima de sus pensamientos.

En mérito de lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela elevada por **CÉSAR ALBERTO ARÉVALO PRIETO** con C.C. No. 1.012.398.353 en contra de **MAYERLY JOHANA GARCÍA LOAIZA** con C.C. No. 1.088.250.642, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por el medio más expedito.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

TUTELA No. 110014105001 2020 00352 00
Accionante: César Alberto Arévalo Prieto
Accionado: Mayerly Johana García Loaiza

CUARTO: En caso de ser impugnado el presente fallo, dentro de los tres días siguientes a su notificación, remitir a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto). Si el presente fallo no fuere impugnado, enviar a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: Una vez regrese el presente proceso de la Corte Constitucional, se ordena su **ARCHIVO DEFINITIVO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ead0753dc6cadcb062f1d98cabcab188de38977861d057cefd26bb2c4ecba5c**

Documento generado en 26/11/2020 03:13:33 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

